

Responder a todos Eliminar Denunciar ...

RADICACIÓN CONTEESTACIÓN DEMANDA

Reenvió este mensaje el Mié 10/08/2022 1:55 PM.

D Daisy Ester Hurtado Valencia <daisyesterhurtadovalencia...>
Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura Mié 10/08/2022 11:55 AM

CONTESTACIÓN TERCERO EXCL...
1 MB

Iniciar respuesta con: Acuse recibido. Recibido, gracias. Muchas gracias. Comentarios

Buenos días, adjunto la contestación de la demanda de tercero excluyente, presentada dentro del proceso 2020-00141-00. Gracias.

DAISY ESTER HURTADO VALENCIA
C.C. No. 31.965.433
T.P. No. 51.750 DEL C.S.J.

Responder Reenviar

DAISY ESTER HURTADO VALENCIA
Abogada

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE BUENAVENTURA

E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA TERCERO EXCLUYENTE
DEMANDANTE: ROSALBA PALACIOS
DEMANDADA: LUCILA VELASCO QUIÑONES Y HEREDEROS INDETERMINADOS
DE JAIRO PAUL BANGUERA VIÁFARA
RADICACIÓN 2020-00141-00

DAISY ESTER HURTADO VALENCIA, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 51.750 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la señora **LUCILA VELASCO QUIÑONES**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 66.942.060, presento a usted contestación a la demanda que como tercero excluyente formuló la señora ROSALBA PALACIOS, mayor de edad y de esta vecindad

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

Hecho No. 1: Es cierto.

Hechos No. 2, 3 y 4: Son falsos, pues como se demostrará con la prueba testimonial aportada desde la presentación de la demanda de la señora Lucila Velasco, no existió relación estable o permanente entre la señora Rosalba Palacios y el causante.

Hecho No. 5. Es cierto en lo relacionado con la entidad para la cual laboraba el causante, pero es falso sobre los alimentos que la señora Rosalba llevaba al causante a su sitio de trabajo, como se demostrará con la declaración de parte y las declaraciones de terceros.

Hecho No. 6. Es cierto en cuanto al sitio del deceso del causante y su sitio de velación.

Hecho No. 7. Es cierto que la señora Rosalba Palacios solicitó y obtuvo el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, la cual tramitó 17 días después del fallecimiento del causante; sin embargo, también es cierto que mi poderdante la solicitó en enero de 2020 y le fue negada por el previo reconocimiento, a partir de lo cual se realiza por COLPENSIONES una investigación interna por posible fraude, según le fue comunicado a mi poderdante a través de oficio del 08 de septiembre de 2020 con Radicado BZ2020-8160387-1690153, en el que se expresa lo siguiente: ***"la Dirección de Prevención del Fraude de Colpensiones se encuentra adelantando las averiguaciones previas con el fin de establecer motivos reales, objetivos, trascendentales y verificables que permitan adelantar una investigación administrativa especial..."***

DAISY ESTER HURTADO VALENCIA
Abogada

Mediante oficio 2020_11975884 del 07 de diciembre de 2020, COLPENSIONES allegó a la señora Lucila Velasco Quiñones el resultado de la indagación realizada a través de la firma COSINTE LTDA., en la que se llegó a las siguientes dos conclusiones:

"SÍ SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por **Lucila Velasco Quiñones**, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por ██████ una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa".

Hecho No. 8. Es relativamente cierto, pero el derecho reconocido se encuentra en entredicho por lo manifestado en el pronunciamiento anterior.

Hecho No. 10: Es cierto que la señora Rosalba Palacios percibe la pensión, pero por haber realizado una investigación en donde se evidencia un posible fraude; por prometer en tres comunicaciones diferentes a mi mandante que se le resolvería su solicitud al finalizar la actuación de investigar, sin hacerlo; y porque a pesar de tener certeza de la controversia entre dos personas que alegan el mismo derecho sin suspender el pago, como lo ordena el artículo 34 del Decreto 758 de 1990, ya fue formulada la correspondiente demanda en contra de COLPENSIONES.

Hecho No. 10: No nos consta este hecho, pero es irrelevante e inconducente, pues lo que acredita la convivencia son los actos y manifestaciones mutuas de amor, convivencia, apoyo y respeto entre los compañeros vivos, no los actos post mortem.

Hecho No. 11: No nos consta este hecho, deberá ser probado en el proceso.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES:

Primera pretensión: Nos oponemos a la declaración de la unión marital entre la señora Rosalba Palacios y el señor Jairo Paul Viáfara Banguera, en razón a que vecinos, amigos y familiares no declaran sobre su existencia y la prueba fundamental de la existencia de este tipo de relaciones la constituye la prueba testimonial, de la que ella carece.

Segunda pretensión: Nos oponemos al decreto de la disolución de la sociedad patrimonial, en primer lugar, porque si no se declara la unión marital, no nace la sociedad patrimonial; en segundo lugar, porque si bien la demanda de declaración de la unión marital de hecho no tiene término de prescripción, no sucede lo mismo con la sociedad patrimonial, y dicho término es de un año contado a partir de la fecha en que la unión termina por voluntad de las partes o por muerte. Como en este caso el causante murió el día 1º de diciembre de 2019, la señora Rosalba contaba hasta el 30 de noviembre de 2020 para solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

Tercera pretensión: Nos oponemos a esta pretensión, y por el contrario, solicitamos que sea la demandante, Rosalba Palacios, quien resulte condenada al pago de costas procesales, agencias en derecho y perjuicios ocasionados a las verdaderas compañeras de vida del causante, en específico a mi representada.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Tomando en consideración lo manifestado en el pronunciamiento contra las pretensiones, formulamos en contra de las pretensiones de la demandante las siguientes excepciones de mérito:

1) INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS PARA DECLARAR LA UNIÓN MARITAL

Como se manifestó anteriormente, la prueba fundamental para tener por existente la unión marital de hecho es la testimonial, y en este caso la demandante aporta dos declaraciones de testigos rendidas extraprocesalmente, a las que no puede otorgárseles ningún valor probatorio por las siguientes razones:

- a) Como en la oportunidad debida, que es la presentación de la demanda, no se solicitó escucharlos dentro del proceso, no se podrá surtir con esos testigos la contradicción a que obliga el artículo 174 del Código General del proceso.
- b) Porque en cuanto al señor JOHN JAIRO RENTERÍA CUERO, su declaración fue rendida el 18 de diciembre de 2019, manifestando conocer a la señora ROSALBA PALACIOS desde siete años atrás, es decir, desde el año 2012; sin embargo, luego de eso afirmó que le consta que ella convivía con el occiso desde el día 28 de julio de 2009, y no puede tener esa certeza y mucho menos puede declarar ante un juzgado que tiene certeza del inicio de una relación en el año 2009 cuando conoció a una de las integrantes de la supuesta relación solo hasta el año 2012.

Por las anteriores razones y ante la inexistencia de prueba testimonial, y peor aún, la falsedad de la prueba rendida extraprocesalmente, debe declararse la falta de presupuestos que permitan despachar favorablemente la pretensión primera de la demanda.

2) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DECRETAR LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

El artículo 8 de la Ley 54 de 1990 establece que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros, y como se dijo en el pronunciamiento sobre la pretensión segunda, esta demanda es inoportuna, pues el término para solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, venció un año después de ocurrida la muerte del señor Jairo Paul Banguera, es decir, el 30 de noviembre de 2020, y así solicitamos se declare.

DAISY ESTER HURTADO VALENCIA
Abogada

MEDIOS DE PRUEBA:

- a) DOCUMENTAL. Además de los documentos aportados en la demanda, los siguientes:
1. Petición presentado por Lucila Velasco Quiñones a Colpensiones en enero 31 de 2020, reclamando la pensión de sobreviviente
 2. Resolución SUB 62914 de marzo 04 de 2020 de Colpensiones que no accede al reconocimiento
 3. Oficio BZ2020_8160387-1690153 de septiembre 08 de 2020 de Colpensiones
 4. Oficio 2020_11975884 de Diciembre 7 de 2020 con anexo de Informe Técnico de Investigación
 14. Dos (02) facturas de compra de electrodomésticos a nombre del señor Jairo Paul Banguera, de julio 13/2012 y octubre 03/2019
- b) DECLARACION DE TERCEROS. Sírvase tener como prueba testimonial, la solicitada en la demanda, correspondiente a las personas mayores de edad y domiciliadas en esta ciudad, que a continuación identifico:
1. ALFONSO ISIDRO BANGUERA TORRES, residente en Calle Las Brisas Marinas No. 1-63 del barrio Lleras de esta ciudad, celular 3172511708.
 2. NELLY LUCY VALDÉS MANCILLA, residente en Calle 1 No. 12-87 barrio Viento Libre, celular 3183335059, y
 3. LEONARDA QUIÑONES ANGULO, a quien podrá citar por mi intermedio.
- c) ORDEN DE LIBRAR OFICIO A COLPENSIONES PARA QUE APORTE EL INFORME TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN REALIZADO POR COSINTE LTDA.

Teniendo en cuenta que el Informe Técnico de Investigación rendido por COLPENSIONES, entregado a mi representada con el oficio NO. 2020_11975884 de diciembre 7 de 2020 cuenta con vacíos que la entidad suprimió, respetuosamente solicito al señor Juez ordenar a COLPENSIONES aportar dicho informe de manera completa, a fin de servir de prueba sobre los hallazgos irregulares encontrados que hicieron concluir que **"NO SE ACREDITÓ EL CONTENIDO Y LA VERACIDAD DE LA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR ..."** . Hallazgo que se presume va en contra de la señora Rosalba Palacios, pues de acuerdo con las resoluciones que se aportan, las dos reclamantes de la pensión de sobrevivientes son ella y mi poderdante, pero en cuanto a mi representada, el mismo informe dice que **"SÍ SE ACREDITÓ EL CONTENIDO Y LA VERACIDAD DE LA SOLICITUD PRESENTADA"**.

ANEXOS

Se anexa a este escrito la prueba documental relacionada.

DAISY ESTER HURTADO VALENCIA
Abogada

NOTIFICACIONES:

La suscrita: En el correo electrónico daisyesterhurtadovalencia@gmail.com
Calle 7 No. 45-31 de esta ciudad y Celular 3173763978

La señora Lucila Velasco Quiñones, en el correo electrónico
lindavallecilla1965@hotmail.com, Carrera 12 No. 3-40 y celular 3127442731.

Atentamente,



DAISY ESTER HURTADO VALENCIA
C.C. No. 31.965.438 de Cali
T.P. No. 51.750 del C.S.J.

Señor

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
E.S.D.**

2020/367189

**ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN, CONSAGRADO EN EL ARTICULO 23 DE LA
CONSTITUCION NACIONAL**

LUCILA VELASCO QUIÑONES, identificada con la cedula de ciudadanía numero 66.942.060 expedida en Buenaventura, con domicilio y residencia en Buenaventura en la Cra 12 1SUR, Barrio Viento Libre, a ustedes con todo respeto me dirijo en mi calidad de compañera permanente del señor JAIRO PAUL BANGUERA VIAFARA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 16.475.887 expedida en Buenaventura, quien se desempeñaba como vigilante de dicha Institución Distrital.

HECHOS

- 1. Conviví en unión libre con el señor JAIRO PAUL BANGUERA VIAFARA, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía numero 16.475.887 expedida en Buenaventura, por 11 años ininterrumpidos.**
- 2. Durante el tiempo de convivencia, siempre estuvo pendiente de mi alimentación, vestuario, pago de servicios públicos y me llenaba de mucho afecto.**
- 3. Fue como un padre para mi hijo que es discapacitado CARLOS BREINER QUIÑONES VELASCO, estuvo pendiente de su alimentación, vestuario y demás enseres que utiliza un discapacitado como silla de rueda, pañales desechables, cremas, pañitos húmedos, medicamentos y lo llenaba de mucho afecto.**
- 4. Cuando me enfermaba me llevaba donde el médico y me compraba los medicamentos formulados en la Droguería LA PLAYITA, de propiedad del señor LIBARDO, donde me despachaba y me atendía con servicios de inyectología y curaciones según el caso necesario.**
- 5. y también esos mismos servicios en la droguería CONTINENTAL en pueblo nuevo.**
- 6. y construcción de la casa de mi propiedad donde convivía con él.**

Con fundamento en los anteriores hechos me permito solicitar la siguiente

PETICIÓN

Sírvanse señores, concederme el derecho a la pensión a sobreviviente por haber sido compañera permanente durante once años del señor JAIRO PAUL BANGUERA VIAFARA, consagrado en el ARTICULO 13 DE LA LEY 797 DE 2003 que modifica los artículos 47 y 74 de la LEY 100 de 1993.

PRUEBAS

Declaración Extraproceso de testigos
Declaración Extrajuicio como compañera permanente
Registro Civil de Defunción del señor JAIRO PAUL BANGUERA VIAFARA
Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor JAIRO PAUL BANGUERA VIAFARA
Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora LUCILA VELASCOS QUINONES
Recibo de compra de una lavadora con nombre y cedula del señor JAIRO PAUL BANGUERA VIAFARA
Recibo de compra de una cafetera con nombre y cedula del señor JAIRO PAUL BANGUERA VIAFARA
Recibo de compra de techo de eternit a mi nombre y la cedula de JAIRO PAUL BANGUERA VIAFARA

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Cra. 12 1SUR. Barrio Viento Libre, o en la Secretaría de su Despacho.

Con toda atención y respeto,

Lucila Velasco Q.

LUCILA VELASCO QUINONES

CC. No. 66.942.060 de Buenaventura

• Celular 3127442731

cc. Colpensiones

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2020_1367189

SUB 62914
04 MAR 2020

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
(SUSTITUCIÓN PENSIONAL- ORDINARIO)**

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que por medio de la Resolución SUB No. 23426 del 28 de enero de 2020, se reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **BANGUERA VIAFARA JAIRO PAUL**, identificado (a) con CC No. 16,475,887; a favor de la señora **PALACIOS ROSALBA**, identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 66749740, en calidad de compañera permanente.

Que con ocasión del fallecimiento del Afiliado(a) señor(a) **BANGUERA VIAFARA JAIRO PAUL**, quien en vida se identificó con CC No. 16,475,887, ocurrido el 1 de diciembre de 2019, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de Sobrevivientes:

VELASCO QUIÑONES LUCILA, identificado (a) con CEDULA CIUDADANÍA No. 66,942,060, con fecha de nacimiento 06 de noviembre de 1965, en calidad de Cónyuge o Compañera(o), el 31 de enero de 2020 con radicado Nro. 2020_1367189.

Que mediante el Auto APSUB No. 463 del 03 de marzo de 2020, se dio apertura a etapa probatoria por cuanto el caso es remitido a oficial de cumplimiento teniendo en cuenta que se reconoció pensión de sobrevivientes a favor de la señora **PALACIOS ROSALBA**, identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 66749740; cuando aparentemente no existió convivencia de su parte con el causante durante los últimos 5 años anteriores a su muerte.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

Que previo a la expedición del presente acto administrativo, se realizó nuevamente el estudio del expediente y se encontró que:

Actualmente el **OFICIAL DE CUMPLIMIENTO DE COLPENSIONES**-, se encuentra adelantando una investigación administrativa con base en el cuaderno administrativo del señor **BANGUERA VIAFARA JAIRO PAUL**, esto con el objeto de

SUB 62914
04 MAR 2020

recolectar el material probatorio necesario que permita establecer que la información registrada en el expediente pensional se encuentra conforme a la realidad fáctica y jurídica del caso particular, y de lo contrario establecer la pertinencia de adelantar acciones ante la ocurrencia un posible hecho de fraude y/o corrupción.

Lo anterior se adelanta conforme a lo establecido en el Resolución Interna No. 555 de 30 de noviembre de 2015, a través de la cual se definió el procedimiento administrativo que se surtiría en la entidad para la revocatoria en forma directa total o parcial, de resoluciones por medio de las cuales se reconocen de manera irregular pensiones, con fundamento en documentos falsos, presiones indebidas, inducción a error a la Administración o cualquier otra práctica corrupta.

De igual forma, cabe advertir que, el proceso de "verificación preliminar" se realiza en virtud de lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011, el cual dispuso que cuando una entidad tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones y tenga indicios que se reconocieron pensiones con fundamento en documentos falsos, pensiones indebidas, inducción a error de la Administración o cualquier otra práctica corrupta, deberá de oficio, iniciar una actuación administrativa tendiente a definir los supuesto fácticos y jurídicos de la prestación y la existencia de la presunta irregularidad.

Que el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 señala:

"ARTÍCULO 243. PROTECCIÓN CONTRA PRÁCTICAS CORRUPTAS EN EL RECONOCIMIENTO DE PENSIONES. Cuando cualquier entidad estatal que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones tenga indicios de que tales prestaciones han sido reconocidas con fundamento en documentos falsos, presiones indebidas, inducción a error a la administración o cualquier otra práctica corrupta, la entidad iniciará de oficio una actuación administrativa tendiente a definir los supuestos fácticos y jurídicos de la prestación y la existencia de la presunta irregularidad. Si como resultado de la actuación se verifica la irregularidad total o parcial del reconocimiento, la administración procederá a revocar o modificar el acto sin consentimiento del particular."

Así las cosas, y en aras de garantizar el orden social, la preservación del erario y el principio fundamental de la función pública, la entidad Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- se encuentra adelantando las gestiones pertinentes a fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se deberá efectuar el reconocimiento de la pensión de vejez a su nombre, esto con el fin de evitar que, posteriormente deba darse aplicación a los presupuestos establecidos en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 por inconsistencias en la fecha de nacimiento.

Que en consecuencia, como quiera que, a la fecha **COLPENSIONES** se encuentra adelantando Verificación Preliminar, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1450 del 2011 y en la Resolución Interna No. 555 del 30 de noviembre de 2015, la solicitud de reconocimiento presentada por la señora

**SUB 62914
04 MAR 2020**

VELASCO QUIÑONES LUCILA, identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 66,942,060, en el radicado 2020_1367189, podrá ser resuelta a solicitud de parte una vez finalice la actuación antes referida; ello por cuanto el resultado de la misma es fundamental para que Dirección de Prestaciones Económicas de la Gerencia de Determinación de Derechos, pueda decidir en derecho el reconocimiento prestacional requerido.

Son disposiciones aplicables: Resolución 555 de 2015, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

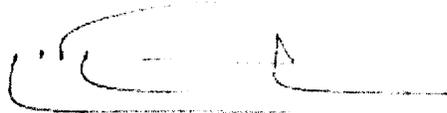
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de reconociendo incoada el 31 de enero de 2020, con radicado No. 2020_1367189, por la señora **VELASCO QUIÑONES LUCILA**, identificado (a) con CÉDULA CIUDADANIA No. 66,942,060, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) solicitantes(s) y/o apoderado(s), haciéndole(s) saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**LADY ANDREA CHAVARRO VELASQUEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION IV
COLPENSIONES**

JAIME ORLANDO SANABRIA MARANTA

DAVID ANDREY CARDENAS TRIANA
ANALISTA COLPENSIONES

COL-SOB-1000 504,1

Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2020

BZ2020_8160387-1690153

Señor (a)
LUCILA VELASCO QUIÑONES
Carrera 12 # 1 Sur # 3-60
Buenaventura, Valle del Cauca

Referencia: Radicado No. 2020_8106191 del 20 de agosto de 2020
Ciudadano: JAIRO PAUL BANGUERA VIAFARA (Q.E.P.D)
Identificación: Cédula de ciudadanía 16475887
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "Solicito me aclaren la resolución Sub.147672 del 10/7/2020 radicado 2020_4484513. En la que indican que llevaran investigación administrativa, pero llamo a la línea y me dicen que ya no tengo casos pendientes ni trámites para solicitar."

Sea lo primero señalar que nuestra Entidad en el marco de su misión y visión, ha estado comprometida en resolver las peticiones de nuestros afiliados de manera íntegra, prioritaria y dentro de los límites establecidos en las normas que rigen el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Que una vez verificados los aplicativos institucionales se encontró que, por medio de la Resolución SUB No. 23426 del 28 de enero de 2020, se reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor JAIRO PAUL BANGUERA VIAFARA, quien en vida se identificó con C.C. No. 16,475,887; a favor de la señora ROSALBA PALACIOS, identificada con C.C. No. 66749740, en calidad de compañera permanente.

Que con ocasión del fallecimiento del señor JAIRO PAUL BANGUERA VIAFARA, quien en vida se identificó con C.C. No. 16,475,887, ocurrido el día 01 de diciembre de 2019, se presentó la siguiente persona a reclamar la pensión de Sobrevivientes:

LUCILA VELASCO QUIÑONES, identificada con C.C. No.66,942,060, con fecha de nacimiento 06 de noviembre de 1965, en calidad de Cónyuge o Compañera, el 31 de enero de 2020 con radicado No. 2020_1367189.

Que mediante el Auto APSUB No. 463 del 03 de marzo de 2020, se dio apertura a etapa probatoria por cuanto el caso es remitido al Oficial de cumplimiento teniendo en cuenta que, se reconoció

1 de 3

Continuación Respuesta Radicado No. 2020_8160387 del 21 de agosto de 2020
pensión de sobrevivientes a favor de la señora ROSALBA PALACIOS, identificada con C.C. No. 66749740; cuando aparentemente no existió convivencia de su parte con el causante durante los últimos 5 años anteriores a su muerte.

Que la señora LUCILA VELASCO QUIÑONES, identificada con C.C. No. 66,942,060 interpone recurso de reposición en contra del Auto APSUB No. 463 del 03 de marzo de 2020, radicado No. 2020_4484513 instaurado el 28 de abril de 2020 informando que no se le ha dado oportunidad de intervenir en el proceso y que, fue notificada personalmente.

Que por medio de la Resolución SUB No. 147672 del 10 de julio de 2020, se declaró improcedente el recurso presentado frente al Auto APSUB No. 463 del 03 de marzo de 2020, por la señora LUCILA VELASCO QUIÑONES ya identificada, por las razones expuestas dentro del acto administrativo.

Lo anterior, toda vez que en la mencionada resolución se consideró:

“Que en aras de determinar si le asiste el derecho a la señora LUCILA VELASCO QUIÑONES, ya identificada se hace necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones de orden legal y doctrinal así:

Que teniendo en cuenta que a la fecha Colpensiones se encuentra adelantando una Investigación Administrativa Especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 la cual dispuso que cuando una entidad tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones y esta tenga indicios que se reconocieron pensiones con fundamento en documentos falsos, pensiones indebidas, inducción a error de la administración o cualquier otra práctica corrupta, deberá de oficio, iniciar una actuación administrativa tendiente a definir los supuestos fácticos y jurídicos de la prestación y la existencia de la presunta irregularidad.

El artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 señala: *“Protección contra prácticas corruptas en el reconocimiento de pensiones. Cuando cualquier entidad estatal que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones tenga indicios de que tales prestaciones han sido reconocidas con fundamento en documentos falsos, pensiones indebidas, inducción a error a la administración o cualquier otra práctica corrupta, la entidad iniciará de oficio una actuación administrativa tendiente a definir los supuestos fácticos y jurídicos de la prestación y la existencia de la presunta irregularidad. Si como resultado de la actuación se verifica la irregularidad total o parcial del reconocimiento, la administración procederá a revocar o modificar el acto sin consentimiento del particular.”* (Cursiva fuera de texto).

Aunado a lo anterior, es menester señalar que, la Dirección de Prevención del Fraude de Colpensiones se encuentra adelantando las averiguaciones previas con el fin de establecer motivos reales, objetivos, trascendentales y verificables que permitan adelantar una investigación administrativa especial. En desarrollo de lo anterior, se revisarán los trámites presuntamente irregulares con apoyo

Continuación Respuesta Radicado No. 2020_8160387 del 21 de agosto de 2020

en las herramientas tecnológicas con que dispone la Entidad y solicitando a las áreas, órganos de control, autoridades competentes y entidades que hayan contribuido con la financiación de las prestaciones económicas, los documentos e información que se consideren necesarios y que reposen en cualquier medio probatorio.

En consecuencia, como quiera que, a la fecha Colpensiones se encuentra adelantando Verificación Preliminar, es procedente indicar que la solicitud presentada por la señora LUCILA VELASCO QUIÑONES, será resuelta una vez finalice la actuación antes referida; ello por cuanto el resultado de la misma, es fundamental para que la Dirección de Prestaciones Económicas de la Gerencia de Determinación de Derechos, pueda entrar a realizar el estudio de la prestación económica sobre la base de los fundamentos de hecho y de derecho que guarde en relación con los soportes fácticos y jurídicos del caso en particular.

Es por ello, que una vez el área competente adelante la respectiva ~~gestión~~ de indagación preliminar, será notificada de la decisión adoptada por nuestra Entidad.

Para finalizar, y en el mismo sentido es de señalar que, para asuntos de esta naturaleza, la Entidad efectúa los trámites establecidos conforme corresponde a la Ley, en aras de restablecer y garantizar la efectividad de los derechos de los ciudadanos.

En caso de requerir información adicional, por favor comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



• Andrea Marcela Rincon Caicedo
Directora de Prestaciones Económicas
PROYECTÓ: EHCUBIDESC / REVISÓ: ASLASSOP

Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2020

Señor (a)

LUCILA VELASCO QUIÑONESCarrera 12 L Sur Calle Bra 30 Barrio Viento Libre
Buenaventura Valle Del Cauca

Referencia: Radicado No. 2020_11889570
Ciudadano: JAIRO PAUL BANGUERA VIAFARA
Identificación: Cédula de ciudadanía 16475887
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones—COLPENSIONES. En respuesta a su petición según radicado señalado en la referencia, cuya pretensión se basó en: “copia investigación administrativa con fotos” de manera atenta nos permitimos adjuntar copia de los únicos documentos relacionados con su solicitud que a la fecha reposan en esta entidad...Asi mismo“(…) me muestren todo el material que le aporté a la Asesora Sandra Milena Rojas cuando me visitó en mi casa el día viernes 7 de febrero y sábado 8 de febrero del 2020 porque quiero estar segura de que ella los entregó (...) necesito saber cómo avanza la investigación de esa señora Rosalba Palacio y por qué le asignaron una pensión aparentemente irregular como lo dice el informe de Colpensiones (...) necesito saber cuántas mujeres aparecen como reclamante del señor Jairo Paul Banguera Viafara sus nombres como aparece el mío hasta mi fecha de nacimiento lo colocaron, pero el de Rosalba no lo colocaron (...)”

De manera atenta nos permitimos informar que en aras de salvaguardar sus derechos y proteger sus intereses, se procedió a validar los aplicativos institucionales y la documentación obrante en el expediente pensional, y fue posible observar que el presente caso se encuentra en verificación por parte de la Subdirección de Determinación de Derechos para lo de su competencia, una vez dicha Subdirección se pronuncie de fondo sobre su petición, procederemos a comunicar dicho pronunciamiento como en derecho corresponda.

1 de 2



En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención COLPENSIONES (PAC) o comunicarse con la línea de atención telefónica, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Atentamente,



LILIANA GUTIÉRREZ GARZÓN
Directora
Dirección Documental

Anexos: 10 folios
Elaboró: Doris Yazmin Díaz Cárdenas -Tecnólogo Grado 06
Revisó: Omar Cristancho Arévalo, Tecnólogo 06
Aprobó: Deyvi Alexander Carreño Piñeros Profesional Master 320 -06

CRISTIANITA LA REINA S.A.S.

Factura de Venta No:R 46895
Forma de pago : CONTADO

NIT: 80000567-3

Tel: 3042900

CL. 87-27 P NUEVO BUENAVENTURA-VALL

Factura de Venta

Cliente : JAIRO PAUL BANGUERA VIAFARA
Cédula/NIT: 16475887 Fecha : 13-jul-12
Dirección : BARRIO VIENTO LIBR

Teléfono : 3173218620
Vence : 13-jul-12
Ciudad :

Por medio de la presente Factura de Venta, el comprador y aceptante declara haber recibido real y materialmente las mercancías o servicios descritos en este título valor, la mora en el pago ocasiona intereses (%) a la tasa autorizada legalmente

Cód.	Descripción	Cant	Vr unit	%Iva	Total
01023046819	LAVADORA K-WM14S 13LB KALLEY	1	206896,55	16	240.000

Observaciones: Observación: Separado No: 1447 Copia de Documento. Rec: 46897

Subtotal:	206.897
Descuento:	0
Iva:	33.103
Total:	240.000

CUARENTA MIL PESOS

Factura de Venta en virtud de una oferta a una letra de cambio. Art. 774 del Código del comercio

Elaborado por: **Administrado por:** **Aceptado por:**
REVISOR COMERCIAL según resolución REAF No. 38000000455 Prefijo R-del No: R33210 al No: R200000 del 06/05/2011 Autorizada. Impreso por: **CRISTIANITA LA REINA S.A.S.**

